

CG656/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA C. ORALIA LÓPEZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA Y EL C. JOSÉ JUAN PELCASTRE VÁZQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLANGATEPEC, TLAXCALA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009.

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los expedientes al rubro citados, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cinco de junio de dos mil seis, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los oficios CD01/TLAX/1030/2009, de fecha tres de junio de dos mil nueve, y CD01/TLAX/1032/2009, de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, ambos signados por el Profr. Edmundo Plutarco Flores Luna, en su carácter de Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, mediante los cuales remite escrito queja presentado por el Lic. Francisco Manuel Díaz y Rea, así como un resumen de la misma, de la que se desprenden los siguientes hechos:

“(…)

H E C H O S

1. *Los días 13, 14, 15 y 16 de mayo de 2009, personal del H. Ayuntamiento de Atlangatepec, entregó a habitantes en dicho*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

municipio invitaciones para celebrar el día de las madres. Las invitaciones señalan que el evento tendría verificativo el día 17 de mayo de 2009 a las 10:30 hrs. de la mañana. Las invitaciones se encuentran en hojas de papel bond con impresión en blanco y negro. Están foliadas y aparecen los logotipos del Ayuntamiento de Atlangatepec y del Sistema Municipal del DIF.

En la primera hoja visible de la impresión, se encuentra un dibujo de una mujer con un bebé en el que se expresa 'Feliz Día Mamá' 'Mayo 2009'.

En la segunda hoja aparece:

'El H. Ayuntamiento de Atlangatepec 2008-2011 te invita a festejar tu día este 17 de mayo a las 10:30 A.M. en la explanada de la iglesia de San Juan Bautista. No faltes ven y diviértete. Habrá grandes sorpresas: Música en vivo, sorteos y más. ¡Te esperamos!

Abajo en la segunda hoja, se encuentra insertado el logotipo del Ayuntamiento de Atlangatepec.

En la tercera hoja, aparece el siguiente texto:

'¡FELIZ DÍA DE LAS MADRES! Recibe nuestro sincero reconocimiento, por la importante labor que realizas con amor y cariño en el hogar y el trabajo. Te desea: H. AYUNTAMIENTO DE ATLANGATEPEC 2008-2011'

Más abajo aparece un número de folio de la invitación.

*En la cuarta hoja impresa, aparece el siguiente texto:
'FELICIDADES MAMÁ'*

Abajo el logo del Sistema Municipal DIF Ayuntamiento de Atlangatepec 2008-2011.

Sobre este hecho se anexan 6 invitaciones que constituyen documentales públicas y que como se señaló se encuentran foliadas además de encontrarse los logos del H. Ayuntamiento del Municipio de Atlangatepec.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

2. El día 17 de mayo de 2009, entre las 10:30 de la mañana y las 14:00 hrs. Se llevó a cabo el evento de celebración del día de las madres organizado por el H. Ayuntamiento de Atlangatepec, contando con la asistencia del C. José Juan Pelcastre Vázquez, Presidente Municipal de Atlangatepec. Como fue señalado en las invitaciones, el evento se desarrolló en la explanada de la Iglesia de San Juan Bautista en el municipio de Atlangatepec.

Alrededor de las 12:00 hrs, acudió a la explanada de la Iglesia de San Juan Bautista la C. Oralia López Hernández candidata a Diputada Federal del PAN por el Distrito 01 en el Estado de Tlaxcala de quien se tomó un video en el que constan las siguientes declaraciones:

'Como mujeres tenemos la oportunidad de que se abran espacios de participación a través de los cuales las mujeres poco a poco hemos ido incursionando y poco a poco hemos tenido esa gran responsabilidad de ser parte fundamental del desarrollo de nuestras comunidades y de nuestras instituciones. Decirles que, para mí, es muy bello el que en este día me permitan estar unos instantes con Ustedes. Y agradecer, sobre todo la invitación a mi amigo el Presidente Municipal de este municipio, a Juanito, quien nos une a su familia y a su servidora una muy larga amistad la cual a través de muchos años y de muchas situaciones nos ha dado la oportunidad de hacerse muy sólida y muy bonita, a través de esa amistad hemos tenido la oportunidad de compartir momentos bonitos pero también situaciones difíciles y en cada momento ha brillado como una esperanza la mano amiga de mi amigo Juanito quien preside este ayuntamiento...'

En el video aparece en el templete, haciendo uso de la voz la C. Oralia López Hernández quien viste con una blusa blanca o de color azul claro y pantalón negro.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009

Hacia el lado derecho de la candidata, junto a las bocinas se aprecian regalos con moños azules mismos que fueron sorteados y obsequiados en el festejo.

Asimismo, se aprecia que en templete está el Presidente Municipal de Atlangatepec el C. José Juan Pelcastre Vázquez quien también se encuentra vestido con pantalón negro y camisa de color azul claro o blanco, mismo que recibe el agradecimiento de la candidata C. Oralia López Hernández.

Sobre este hecho, se adjuntan tanto el video así como tres fotografías que corroboraron la asistencia de la C. Oralia López Hernández al evento organizado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Atlangatepec el día 17 de mayo de 2009 con el objeto de celebrar el día de las madres evento en el que además estuvo presente el Presidente Municipal de Atlangatepec José Juan Pelcastre Vázquez.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO.- *Se violentan el artículo 41 y 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de lo siguiente:*

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Asimismo, señala que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Federal Electoral en cuya función la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo 7 dispone que los servidores públicos de la federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009

Con base en lo anterior, la Constitución Federal dispone que una elección federal, para considerarse como libre y auténtica, es necesario que durante su organización se surtan en su cabalidad los principios rectores que estipula el mismo cuerpo normativo y, en el caso concreto, la independencia e imparcialidad con que deben actuar los funcionarios y servidores públicos.

Así pues, los servidores públicos se encuentran obligados a aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad; es decir, para los fines a los que son destinados y no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos durante las campañas políticas.

En ese sentido y de acuerdo con los hechos antes narrados afirmamos que se violentaron los artículos 41 y 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que la C. Oralia López Hernández, candidata a diputada federal del PAN por el Distrito 01 en el estado de Tlaxcala, el día 17 de mayo de 2009 acudió a hacer proselitismo durante un evento convocado y organizado por el H. Ayuntamiento de Atlangatepec mismo que tenía como finalidad el festejar el día de las madres en dicha localidad.

Se violenta la imparcialidad así como la correcta aplicación de los recursos públicos bajo la responsabilidad del H. Ayuntamiento de Atlangatepec. En lo que se refiere a la aplicación de los recursos, las invitaciones fueron entregadas a las habitantes del municipio a fin de convocarlas al festejo del día de las madres como un evento público organizado por el ayuntamiento, las cuales se elaboraron con recursos públicos, hecho que se advierte por la inserción de los logotipos oficiales, asimismo se utilizaron recursos públicos materiales en la organización y celebración del evento llevado a cabo el día 17 de mayo del 2009.

Este aspecto por sí solo no hubiera violentado alguna disposición legal sino se hubiera invitado y asistido la candidata a diputada federal por el distrito 01 del PAN ya que el efecto inmediato de tal hecho fue beneficiarse con la convocatoria que efectuó el ayuntamiento y que le permitió realizar un encuentro político con las asistentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

En este sentido, la C. Oralia López Hernández se benefició de la aplicación de los recursos del municipio de Atlangatepec para realizar proselitismo en condiciones que violentan la equidad e imparcialidad en la contienda que debe prevalecer entre los partidos políticos, ya que el Ayuntamiento de Atlangatepec, en específico el Presidente Municipal José Juan Pelcastre Vázquez, dispuso de recursos públicos para que so pretexto del festejo de día de las madres, invitara y organizara un festejo el 17 de mayo que terminó siendo un acto de proselitismo a favor de la candidata del PAN diputada federal por el Distrito 01.

En el acto se aprecia que además se sortearon obsequios afirmación que se corrobora con las invitaciones en donde el Ayuntamiento avisó sobre el sorteo de regalos y su existencia se verifica con el video en el que los obsequios se encuentran en el templete con moños azules.

En este mismo sentido afirmamos que los hechos denunciados violentan en forma fehaciente el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que debe regir en el actuar de todo servidor público y que consta con la declaración de la C. Oralia López Hernández quien agradece la invitación que le hizo su 'amigo' el C. Juan Pelcastre Vázquez, Presidente Municipal de Atlangatepec 'Juanito', quien le ha extendido su apoyo y amistad brindándole una mano amiga.

Los hechos y conductas que en ese momento ocurrieron violentan los artículos 41 y 134, párrafo 7 de la Constitución en virtud de que un funcionario dispuso de recursos públicos del ayuntamiento con la finalidad de que una candidata acudiera a ofertar su postura política ante las asistentes a un evento organizado por el Ayuntamiento de Atlagatepec afectando con ello la imparcialidad e independencia de la contienda electoral al aplicarse recursos públicos que inciden y vulneran la equidad en la competencia electoral.

Como se aprecia en la resolución recaída en el expediente SUP-RAP-213-2008 y en la diversa del expediente SUP-RAP/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 134, párrafo 7 tiene como finalidad evitar dos aspectos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009

1) *Que los servidores públicos se valgan de su posición para tener una injerencia o ventaja indebida que se traduzca en beneficio de carácter electoral.*

2) *Que tal posicionamiento se efectuó con recursos públicos.*

En el caso concreto, el Ayuntamiento de Atlangatepec invitó y organizó un evento con la finalidad de festejar el día de las madres en la localidad utilizando los recursos públicos a su alcance los cuales fueron aplicados con imparcialidad e inciden en la equidad de la contienda electoral toda vez que acudió a dicho evento una candidata del PAN a ofertar su postura política. Con ello se encuentra que el posicionamiento ante un número de habitantes que asistieron al evento se efectuó con recursos públicos.

A mayor abundamiento, las transgresiones cometidas por los CC. Oralia López Hernández, candidata a diputada federal del PAN por el Distrito 01 en el Estado de Tlaxcala, así como del Presidente Municipal de Atlangatepec José Juan Pelcastre Vázquez, vulneran las disposiciones del artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que esta disposición es una norma constitucional de principio, pues prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público los apliquen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad de la contienda electoral.

Es menester recordar que con la reforma al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se instituyó la obligación de actuar con imparcialidad por parte de todos los servidores públicos; se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y servidores públicos de los tres niveles de gobierno a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto de la competencia electoral y con ello garantizar, la equidad en la contienda electoral.

Es así que, como acontece en los hechos que ahora se impugnan, nos encontramos frente al empleo de recursos públicos que están bajo la responsabilidad del H. Ayuntamiento de Atlangatepec para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos, toda vez que en un evento público cuyo objeto era

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009

festejar el día de las madres, acudió la candidata del PAN con la finalidad de ofertar su postura política como candidata a diputada federal.

La intención de la reforma electoral fue desterrar prácticas lesivas de la democracia como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Por tal razón, solicitamos que a la brevedad se apliquen las sanciones que correspondan por las infracciones cometidas tanto por la C. Oralia López Hernández candidata a diputada federal del PAN en el distrito 01 en el Estado de Tlaxcala así como al C. José Juan Pelcastre Vázquez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Atlangatepec.

SEGUNDO.- *La C. Oralia López Hernández violentó las disposiciones relativas y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas con las campañas electorales.*

Se infringió el artículo 228, párrafo 2 toda vez que el evento organizado por el Ayuntamiento de Atlangatepec, en el que Oralia López Hernández acudió a invitación del C. José Juan Pelcastre Vázquez a ofertar su candidatura, no fue una reunión pública, asamblea o marcha en la que ella se dirigió al electorado para promover su candidatura, sino que fue un evento público convocado por un Ayuntamiento el que la candidata valiéndose de los recursos públicos erogados para el evento recibió beneficio para ofertar su postura política.

En este sentido, es evidente que la C. Oralia López Hernández acudió, con conocimiento de causa, a una invitación que le efectuó el C. José Juan Pelcastre Vázquez Presidente del H. Ayuntamiento del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009

Municipio de Atlangatepec misma que se organizó con recursos públicos, en la que se obsequiaron regalos y que tenía como finalidad festejar el día de las madres.

Así pues, la C. Oralia López Hernández al asistir a un evento organizado con recursos públicos incumple con la disposición que define lo que se debe entender por actos de campaña; lo anterior, toda vez que por actos de campaña se entiende las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

A mayor abundamiento, la C. Oralia López Hernández transgrede la definición y acude a un acto que no puede considerarse como de campaña en virtud de que el evento realizado el día 17 de mayo de 2009 por el H. Ayuntamiento del Municipio de Atlangatepec fue organizado y convocado mediante el uso de recursos públicos.

En tales condiciones, la C. Oralia López Hernández no se dirigió hacia un electorado para promover su candidatura, sino que asistió a un evento público organizado por el Ayuntamiento con motivo del festejo del día de las madres en el cual se incumplió con el principio de imparcialidad en el manejo de los recursos por parte de los servidores públicos que impactan o inciden en la equidad de la contienda electoral en favor de la oferta política del PAN.

TERCERO.- *Se trasgrede el artículo 230 párrafo 1 del COFIPE toda vez que la C. Oralia López Hernández no se ajustó a lo previsto para la celebración de reuniones públicas.*

El dispositivo normativo antes citado prevé que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular de los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En el caso concreto la C. Oralia López Hernández acudió a una reunión pública organizada por el Ayuntamiento de Atlangatepec y no a una reunión pública convocada por ella para ofertar su postura política así como su candidatura.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009

En este sentido se violentan y dejan de respetar los derechos de terceros; en específico, los de los partidos y candidatos así como el interés general de la sociedad en virtud de utilizarse recursos públicos del Ayuntamiento de Atlangatepec con la finalidad de incidir en la imparcialidad afectando la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos.

CUARTO.- *Durante la celebración del evento realizado por el H. Ayuntamiento de Atlangatepec el 17 de mayo de 2009 con motivo del festejo del día de las madres, en el lugar de los hechos se colocaron elementos de propaganda electoral por parte de C. Oralia López Hernández toda vez que se encuentra una lona de propaganda electoral a favor de esa candidata, así como un logo del PAN en los que se llama a votar por ella el próximo 5 de julio.*

Con este hecho la C. Oralia López Hernández contraviene los artículos 235 y 236 del COFIPE y demás normas previstas para la colocación de propaganda electoral al encontrarse dicha propaganda en un evento oficial organizado por el H. Ayuntamiento de Atlangatepec.

El artículo 235 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 230 de este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

En tal sentido, la colocación de propaganda electoral durante el evento público a que convocó el H. Ayuntamiento de Atlangatepec contraviene lo dispuesto por el artículo 235, toda vez que se utilizó propaganda electoral en la que se llama a votar por el PAN el próximo 5 de julio.

QUINTO.- *La actuación y presencia de la C. Oralia López Hernández como candidata a diputada federal del PAN por el Distrito 01 en el Estado de Tlaxcala en un evento público en donde se encontraba desplegada propaganda electoral a su favor violenta las disposiciones previstas en el artículo 229 del COFIPE en lo que se refiere a gastos de campaña.*

Debe destacarse que los candidatos no pueden recibir apoyos en dinero o en especie que provengan del erario público y, en consecuencia, su presencia en un evento público en el que se utilizaron recursos públicos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009

transgrede las disposiciones relativas a la campaña electoral en materia de gastos.

Ante el hecho de que el evento se realizó con recursos públicos que claramente beneficiaron a la C. Oralia López Hernández, se contravienen las reglas de financiamiento y gasto a que deben ajustarse los partidos políticos y candidatos ya que éstos no pueden ser utilizados durante la campaña y, por lo tanto, tampoco reportados como gastos utilizados por la candidata al acudir a un evento en el que incluso se desplegó propaganda electoral de la candidata.

En este sentido se encuentra que la C. Oralia López Hernández transgrede las normas de gasto aplicables a los partidos políticos y candidatos al resultar beneficiada directamente ante la realización de un evento en el que se utilizaron recursos públicos provenientes del H. Ayuntamiento de Atlangatepec.

Asimismo, se aprecia que este actuar violenta las normas aplicables de financiamiento por parte de los partidos políticos y candidatos señaladas en la base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tras la lectura de los anteriores agravios se colige que en la especie se acreditan infracciones graves a la normatividad electoral previstas en los artículos 344, fracción f) y 347, fracción c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte la C. Oralia López Hernández candidata a diputada federal del PAN por el distrito 01 en el Estado de Tlaxcala así como por parte del C. José Juan Pelcastre Vázquez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Atlangatepec.

El artículo 344, fracción f) del Código Electoral señala que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este código.

Al respecto debe decirse que el artículo 354 prevé como sanciones a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular la amonestación pública, la multa así como la pérdida o cancelación del registro.

Cabe destacar que la aplicación de la sanción que corresponde a la conducta efectuada por la C. Oralia López Hernández transgrede diversas disposiciones del Código Federal Electoral y de la propia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que su gravedad podría alcanzar la pérdida de su registro.

Con base en los anteriores agravios se evidencia que con la conducta de la C. Oralia López Hernández se inaplican diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que acudió a un evento que se encuentra fuera de las normas y principios rectores en las elecciones federales al realizarse en contravención a los artículos 41 y 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, se encuentra que al existir una violación flagrante a las disposiciones constitucionales mismas que se traducen como ejes o principios rectores tanto de las elecciones federales así como de la conducta con que se deben regir los servidores públicos, se encuentra que el andamiaje legal previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se encuentra en desequilibrio e inaplicación.

La conducta de la C. Oralia López Hernández transgrede las normas relativas a las campañas electorales toda vez que acude a invitación del Presidente Municipal de Atlangatepec a un evento público cuya finalidad era festejar el día de las madres, convirtiéndose en un mitin político que contraviene lo previsto por el artículo 134 párrafo 7 de la Constitución Federal.

En consecuencia, la conducta de la C. Oralia López Hernández transgrede e infringe las disposiciones relativas a las campañas electorales aplicables a los candidatos toda vez que se beneficia de los recursos públicos dispuestos para la organización de un evento oficial para realizar propaganda y proselitismo electoral.

En estas condiciones, ante un evento ilegal, existe por parte de la C. Oralia López Hernández una violación flagrante a las normas del COFIPE relativas a las campañas electorales toda vez que desacata todas las disposiciones a las que está obligada ajustarse para hacer llegar sus propuestas y oferta política al electorado pretendiendo incidir en una posición de ventaja sobre el electorado.

A mayor abundamiento, la C. Oralia López Hernández acude a un evento que en sí mismo trasgrede el artículo 134 párrafo 7 de la Constitución Federal dejando tal hecho sin efecto y demostrando el incumplimiento de las normas aplicables a las campañas electorales para las y los candidatos a diputados federales con lo que se hace acreedora a la infracción prevista en el artículo 344 fracción f) y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

sancionada hasta con la pérdida de registro por el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, la conducta del C. José Juan Pelcastre Vázquez Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Atlangatepec, se constituye en una violación al artículo 134 párrafo 7, misma que se encuentra prevista como infracción por el artículo 347, fracción c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 347, fracción c) del Código Electoral dispone que será una infracción cometida por servidores públicos el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Como se ha venido expresando, el Presidente Municipal de Atlangatepec, José Juan Pelcastre Vázquez efectuó la invitación a la candidata del PAN, Oralia López Hernández, con la finalidad de que acudiera al evento que organizó el ayuntamiento con motivo del día de las madres; sin embargo, en dicho evento se efectuó la promoción de una oferta política que representa la candidata del PAN lo que contraviene el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Federal y se actualiza como la infracción prevista por el artículo 347, fracción e) del COFIPE.

(...)”

Para sustentar su dicho, el impetrante ofreció las siguientes pruebas:

- Seis invitaciones dirigidas por el Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, para la celebración del día de las madres, el cual tuvo verificativo el diecisiete de mayo de dos mil nueve.
- CD que contiene una videograbación realizada en dicho evento .
- Tres placas fotográficas
- La instrumental de actuaciones, y
- La presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009

II. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los oficios y escrito señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 341, párrafo 1, incisos c) y f), 344, 347, párrafo 1, inciso c), 356, apartado 1; 358; 362, párrafos 2, 8 y 9, y 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, numeral 1, 16, 27 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó: de manera esencial, integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009; iniciar el procedimiento administrativo sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y emplazar a los CC. Oralia López Hernández, otrora candidata a Diputado Federal y José Juan Pelcastre Vázquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se giraron los oficios SCG/1381/2009 y SCG/1729/2009, dirigidos a los CC. José Juan Pelcastre Vázquez y Oralia López Hernández, respectivamente.

IV. Con fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio P.M.A/585/2009, signado por el Lic. José Juan Pelcastre Vázquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, a través del cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“ (...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1.- Por cuanto hace al hecho correlativo identificado con el arábigo 1) de la queja, es cierto. Sin embargo es pertinente aclarar que dicho evento se celebro hasta esa fecha en razón de que, se encontraba programado para el día diez de mayo del año en curso, sin embargo, atendiendo a los lineamientos y recomendaciones emitidas por la Secretaría de Salud, el Ayuntamiento que presido, se vio en la necesidad de suspenderlo y por lo cual, se reprogramó y tuvo verificativo en la fecha a la que hace alusión el hecho que se contesta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

2.- Por cuanto hace al hecho correlativo identificado con el arábigo 2) de la queja, únicamente es cierto el primer párrafo.

Es falso que a las doce horas (12:00) de esa fecha (17 de mayo de 2009) la C. Oralía López Hernández, haya acudido o estado presente en el evento en el cual se realizaron los festejos relativos al día 10 de Mayo, en el Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

Lo cierto es que la C. Oralía López Hernández, no fue una invitada especial al evento organizado por el Ayuntamiento que presido; dicha persona ingresó al mismo en razón de que se encontraba de paso por la cabecera municipal y al enterarse del evento, acudió por solicitud que le hicieran ciudadanas que la conocen, estuvo por un lapso aproximado de 30 minutos y se retiró. Jamás hizo proselitismo político, no oferto alguna postura política, no solicito el voto a favor o en contra de persona o partido político determinado, no hizo una propuesta no promovió su candidatura, por el contrario, se dirige a los asistentes al evento para externarles lo que piensa respecto del evento que se celebra, a quienes incluso les manifiesta la relación con el suscrito, sin que de sus expresiones se advierta alguna otra situación y por la cual se considere que por ello, se haya vulnerado la norma comicial.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU
MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE
POLÍTICO.- (Se transcribe).**

**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE
EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA
ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE
DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE
RENOCOCEN EN EL EJERCICIO DE LA
LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- (Se transcribe).**

Previo a manifestarme sobre las Consideraciones de Derecho en las cuales el promovente de la queja, pretenda encuadrar alguna conducta indebida, para que en base a ello, los denunciados, seamos objeto de sanción, me permito hacer las siguientes precisiones:

La Administración Municipal a mi cargo, determinó entre sus planes de desarrollo y políticas de atención social, celebrar a las madres residentes en el Municipio en su día (Día de las Madres) motivo por el cual, consideró llevar a cabo un evento de carácter social, en el cual participasen las misma; y por ello se programo como partes de esas actividades una celebración eucarística y posteriormente un acto social,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

en el cual se presentarían a comediantes (imitadores de artistas) música en vivo, rifas y sorteos de electrodomésticos, etcétera; el cual inicialmente se programo para el día 10 de Mayo del año en curso, siendo que, al ser un hecho público y del conocimiento social, la Epidemia de la Influenza, ese fue el imprevisto que nos impidió poder desarrollarlo en la fecha que se tenía determinada, por lo que atendiendo a las recomendaciones emitidas por la Secretaría de alud, el evento en mención tuvo que suspenderse y se reprogramo para el día 17 de Mayo de dos mil nueve, con las características ya mencionadas.

El día diecisiete de mayo, tuvo verificativo el mismo y para lo cual, se extendieron Invitaciones, convocando a las madres residentes en el municipio, a la explanada de la Iglesia de San Juan Bautista, misma que se localiza a un costado de la Presidencia Municipal de Atlangatepec, Tlaxcala; el evento inicio a las diez horas con treinta minutos con la celebración eucarística y posteriormente se desarrollo el programa de carácter social que se ha mencionado, el cual concluyó aproximadamente a las dieciséis horas de esa fecha.

No omito manifestar que la celebración de ese evento, su presupuesto, y erogación, se aprobó desde el día veintisiete de diciembre de dos mil ocho, fecha en la cual tuvo verificativo la sexta sesión extraordinaria de cabildo, y en la cual se aprobó por unanimidad de sus integrantes, los recursos que se destinarían para el mismo.

Es decir, dicho evento tuvo un fin y propósito determinado, como lo fue, el celebrar el Día de las Madres, de ahí que al mismo no se le puede atribuir o considerar como un acto de carácter político o relacionado con el proceso electoral federal, puesto que sus invitados y participantes lo fueron las madres residentes en el municipio, y por ello, en ningún momento se hizo en colaboración, apoyo u organización con persona distinta a este Municipio, menos aún con la C. Oralia López Hernández; de tal suerte, que el mismo fue de carácter social sin que estuviera dirigido a favorecer a un candidato o partido político, tan es así que en ningún momento se solicito el voto a favor o en contra de determinada persona, candidato o partido político; o, la abstención del mismo; no se llamó a la ciudadanía a inclinarse por una oferta política; en ningún momento se solicito el respaldo a favor de una persona, candidato o partido político; no se promovió la candidatura de alguna persona que aspire a un cargo de elección popular o que este participando en un proceso eleccionario.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009

Consecuentemente, no se esta en las hipótesis normativas previstas en la ley de materia, para que en base a los hechos denunciados, se imponga una sanción a mi persona o alguna otra.

CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES

En razón de que el quejoso expone diversas ideas a las que denomina Consideraciones de Derecho, tan solo con el objeto de pretender acreditar que los hechos que denuncia, deben de ser objeto de sanción, me referiré a cada una de ellas en los siguientes términos:

Por cuanto hace a la Primera y en la cual expone que se han vulnerado los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal de la República, pues sostiene que de los hechos denunciados, se desprende que la C. Oralia López Hernández, hizo proselitismo, que realizó un encuentro político, que oferto su postura política durante el evento que fue convocado por el Ayuntamiento que presido, en el cual tuvo verificativo la celebración referente al Día de la Madre y que por ello se violenta la imparcialidad así como la correcta aplicación de los recursos públicos, ello sencillamente es falso e infundado.

Lo anterior es así, en razón de que dicha festividad se llevó a cabo en la forma y condiciones que he expuesto, es un evento de carácter social en el cual, el único objeto y finalidad del mismo fue el festejar a las madres residentes en el municipio, de ahí que se niega de manera categórica que el mismo haya sido una reunión pública con un tinte de carácter político, toda vez que no existe indicio alguno por el cual se aprecie que estuviera dirigido a favorecer a un candidato o partido político, en ningún momento se solicitó el voto a favor o en contra de determinada persona, candidato o partido político; o bien a la abstención del mismo; no se llamó a la ciudadanía a inclinarse por una oferta política; en ningún momento se solicito el respaldo a favor de una persona, candidato o partido político; no se promovió la candidatura de alguna persona que aspire a un cargo de elección popular o que este participando en un proceso eleccionario, no se expuso algún programa, plataforma política, acción por realizar, ideología o principios de un partido político, de tal suerte que lo imputado es infundado, mas aún si por proselitismo habremos de entender que:

Proselitismo.- *Es aquel proselitismo que se dedica a convencer a nuevos seguidores para alguna causa política, como una elección, una rebelión, o cualquier otro tipo de movimiento político.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

De ahí que, si en el evento realizado no se esta en presencia de esas conductas, lo denunciado, tan solo son cuestiones de carácter subjetivo por las cuales estima el actor de la queja que se ha vulnerado la norma comicial, pero sin que se este en los supuestos normativos previstos por las leyes, para que en base a dichos hechos, se tenga por acreditado que se ha vulnerado la misma en alguna forma y por lo cual, la queja habrá de declararse infundada.

*Por cuanto hace a la **Segunda** y en la cual refiere que la C. Oralia López Hernández violento el artículo 228 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber asistido a un evento organizado por el Ayuntamiento que presido, y por lo cual, insiste en que se violentó el principio de imparcialidad en el manejo de los recursos por parte de los servidores públicos, ello también es falso e infundado.*

Pretende el quejoso aducir que por la circunstancia de que la C. Oralia López Hernández, estuvo presente unos momentos en el evento social en el cual se realizaron los festejos alusivos al Día de las madres en el municipio de Atlangatepec, Tlaxcala; por ello, se este en presencia de un acto político, siendo tal premisa inatendible, pues no por el hecho de que a un determinado acto asista una persona, por ello el mismo este encaminado o dirigido en su favor, es decir, la asistencia de una persona no califica ni determina el carácter o calidad del mismo, su calificación debe atender a la serie de circunstancias (modo, tiempo y lugar) en como se verifica dicho acto.

Esto es, para poder afirmar que se esta en presencia de un acto de carácter político, el mismo debe de reunir esas características, en primer lugar haber sido convocado para ello, que en este se solicite el apoyo o respaldo a favor de una persona, candidato o partido político, que se solicite el sufragio a favor de una oferta política, que se expongan planes, acciones o ideología política; que se promueva la candidatura de una persona; que se trate efectivamente de una reunión pública o mitin para garantizar la divulgación de esa persona, no se hizo alguna propuesta de gobierno, etcétera, elementos mínimos que debían satisfacerse para estar en condiciones de determinar que el acto que se imputa como indebido, efectivamente sea transgresor de la norma, de ahí que, aún cuando una persona asista al mismo, y tenga el carácter de candidato a un cargo de elección popular, no por ello se esta en presencia de un acto de naturaleza política como indebidamente se pretende imputar, toda vez que no se dan la serie de características inherentes al mismo y por lo cual, considerar lo contrario, sería tanto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

como desconocer el derecho fundamental de una persona (independientemente de que tenga o no el carácter de candidato o aspirante a un cargo de elección popular) el de poder asistir a un evento en ejercicio de su libertad de tránsito, de libertad de expresión y de reunión, lo que nos llevaría a concluir que por el hecho de tener una aspiración política, luego entonces estaría impedido y prohibida su posibilidad de asistir a cualquier evento o acto, pues por su simple presencia, se entendería que es un acto político en su favor.

Por tanto, por el hecho de que haya estado unos momentos dicha persona en un acto de carácter social, no por ello se esta en presencia de un acto de naturaleza política y por lo tanto, la queja deviene como infundada y como tal solicito se declare por parte de esta honorable autoridad, pues no se esta en presencia de las hipótesis normativas para que en base a los hechos denunciados, se proceda a imponer una sanción a mi persona o alguna otra.

*Por cuanto hace a la **Tercera** y en la que medularmente refiere que se transgrede el artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo referente a la **celebración de reuniones públicas**, también es falso e infundado.*

Artículo 230

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Lo anterior es así, toda vez que el evento que llevó cabo el Ayuntamiento que presido, es un acto de carácter social y en el cual se festejó a las madres residentes del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala; el cual fue convocado por el Municipio de Atlangatepec en coordinación del sistema Integral del DIF Municipal y sin que al mismo pueda darse o atribuirse alguna otra connotación, y ello es así, en razón de que, no se exteriorizo acto u hecho alguno por el cual se solicite el apoyo o respaldo a favor de una persona, candidato o partido político, que se solicite el sufragio a favor de una oferta política, candidato o partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

político; no se expusieron planes, acciones o ideología política; no se promovió la candidatura de una persona; no se trató de una reunión pública o mitin para garantizar la divulgación de esa persona, no se hizo alguna propuesta de gobierno, de ahí que el mismo, no tiene las características que indebidamente se le pretende atribuir.

Por tanto, no se ha vulnerado el precepto al que hace alusión el actor de la queja, pues en el evento social que estuvo a cargo de la administración que dirijo, en modo alguno tiene el carácter de reunión pública con el objeto proselitista o político que indebidamente se le pretende atribuir, precisamente por no actualizarse ninguno de los elementos por los cuales se este en presencia de esa clase de actos, esto es, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, en modo alguno evidencian que se trate de un acto de campaña electoral o política a favor de la C. Oralia López Hernández, por el contrario, de las diversas documentales que adjunta el quejoso, claramente se aprecia que la invitación que se emitió para ese acto claramente califica el tipo de acto al cual se convocaba, festejar a las madres del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, que dicho evento iniciaría con una celebración eucarística, que como programa a desarrollar consistía en la presentación de artistas (comediantes) música en vivo, rifas, sorteos y regalos; de tal suerte que si el evento únicamente tiene el carácter de social, el mismo no tiene porque cumplir o satisfacer los requisitos o condiciones que al efecto dispone el Código comicial y normatividad aplicable, por lo que debe de concluirse que dicho acto no tiene el carácter de reunión pública de las que regula la ley de la materia, precisamente por no colmarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar para esa clase de actos y por lo cual, lo argumentado por el quejoso, tan solo denota el ánimo de confundir a esta Honorable autoridad para que en base a los hechos que expone, el suscrito deba ser sancionado por una conducta que no se ha cometido, dadas las razones que se han expresado y por lo cual, se solicita se declare infundada la misma por no estarse en los supuesto que establece la ley.

*Por cuanto hace a la **Cuarta Consideración de Derecho**, en la cual menciona que se coloco propaganda electoral de la C. Oralia López Hernández, y por lo cual se contravino lo que establece el artículo 235 y 236 del Código Comicial, es inoperante.*

Se sostiene que esa argumentación es inoperante, en razón de que el Código de Instituciones y procedimientos Electorales establece:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

Artículo 235

1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 230 de este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Artículo 236

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promociona les materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.

4. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo Distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del Consejo Distrital procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo Local que corresponda.

*Es importante destacar que lo sancionado por la norma es que: ... **En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo;** pues bien, y aún en el supuesto no concedido de que al evento social se pretendiera atribuir alguna otra*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

connotación, basta apreciar las impresiones fotográficas que exhibe el promovente de la queja así como el video en formato CD, para percatarse que, el lugar en el cual se desarrollo el evento no tiene el carácter de Oficina, Edificio o Local en el cual el Ayuntamiento que presido, despache, ejerza sus funciones o bien se preste algún servicio público a la ciudadanía, de tal suerte que no se esta en el supuesto normativo previsto por la ley. Esto es, el evento se desarrollo en la Explanada de la Iglesia de San Juan Bautista, de esta municipalidad, es decir, dicha explanada no tiene el carácter al que hace referencia la norma.

Por otra parte, claramente se advierte y como lo demuestro también con las impresiones fotográficas que se exhiben de ese evento, que no se coloco propaganda o material alguno por parte del Ayuntamiento que presido o por persona alguna al servicio del mismo, de manera previa al inicio del mismo o durante su desarrollo, por la cual se promoviera la candidatura de la C. Oralía López Hernández, incluso, cabe precisar que de las impresiones fotográficas que exhibe el quejoso, se aprecia que no se encuentra colocada la propaganda de dicha persona, lo cual se corrobora con las impresiones fotográficas que se exhiben en calidad de prueba; de ahí que si la misma existe es porque se presume que aparece en forma posterior al evento social, lo que hace concluir que el Ayuntamiento que dirijo no instruyo ni mucho menos ejecuto acto alguno por el cual se procediera a colocación de ese material, de ahí que no intervino en forma alguna con ese hecho.

Debe de considerar esta Honorable Autoridad que si el quejoso sostiene que el Ayuntamiento que represento es el responsable de ese hecho (colocación de propaganda) luego entonces, debe de ofrecer la prueba idónea con la cual se acredite el extremo de su acusación y por lo cual, lo mínimo es citar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho imputado, ello para estar en posibilidad de manifestarme al respecto, de lo contrario se me deja en estado de indefensión, pues contrario a lo aducido por dicha persona, el lugar en el cual se desarrolló el evento, no es de aquel que reúna las características a las que establece la prohibición la norma y por otra parte, que adminiculado que sea el estudio tanto de las impresiones fotográficas así como del propio video en formato CD, se evidencia que dicho material no se encontraba colocado de manera previa al inicio del festejo relativo al Día de la Madre, por ello se niega de manera categórica que se haya intervenido en forma alguna en la colocación de ese material, pues no se identifica o señala a persona determinada y que esta tenga el carácter de servidor público de este Ayuntamiento, para que en base a ello, deba de sancionarse dicha conducta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

**PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE
CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN
EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE
QUE FUE COLOCADA DURANTE EL
PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY
(Legislación de Colima).- (Se transcribe).**

*Por cuanto hace a la **Quinta** por la que se aduce que se violentó el artículo 229 del Código Electoral, sosteniendo que los candidatos no pueden recibir apoyos en dinero o especie que provengan del erario públicos, y que dado que asistió a evento realizado por el Ayuntamiento de Atlangatepec, por ello se destinaron recursos en su favor.*

Esas consideraciones devienen como infundadas e inoperantes, en razón de que el Ayuntamiento que presido en ningún momento destinó ni mucho menos brindo algún apoyo sea en dinero o especie a favor de la C. Oralia López Hernández, pues por el hecho de que dicha persona haya asistido por unos momentos al evento organizado por la administración municipal, ello no se traduce ni significa que se han brindado apoyos o destinar un dinero o especie tendiente a propalar su candidatura, o un evento de carácter política con un fin proselitista; es más, tal apreciación deviene como absurda y que tan solo denota el ánimo del quejoso en pretender acreditar la existencia de una conducta sancionable, sin que exista medio de convicción de que indiciariamente la denote.

Es pertinente precisar que el evento social organizado por la administración municipal a mi cargo en coordinación con el sistema Municipal del DIF, es un evento cuya presupuestación y erogación fue autorizado y programado desde el día veintisiete de diciembre de dos mil ocho, fecha en la cual se celebró la sexta sesión extraordinaria de cabildo de este Ayuntamiento y en la cual, cada uno de los recursos económicos destinados para el festejo del Día de la madre, quedaron debidamente aprobados, incluso por unanimidad de los miembros del cuerpo edilicio, de ahí que, si dicho evento se realizó en los términos en que fue aprobado, no existe elemento alguno por el cual pretenda vincularse con la asistencia de la C. Oralia López Hernández al mismo, pues además de que no se hizo uso de instalaciones públicas, mobiliario, recursos físicos, humanos o económicos en su favor, ello debe de llevar a concluir a este Honorable autoridad que los hechos aducidos son infundados e inoperantes para los fines que pretende su autor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

Es pertinente acotar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre el particular establece:

Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos de la campaña:

1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

1. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial.

b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de enero del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal; y

II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte.

Por tanto, si el evento social que organizó el Ayuntamiento que presido, no se encuentra en ninguno de los supuesto normativos señalados anteriormente toda vez que la C. Oralia López Hernández en ningún momento hizo proselitismo a su favor, no promovió su candidatura, no solicito el voto a favor o en contra de determinada persona, partido político, no invito a sufragar por una oferta política, no expuso idea o expresión, mensaje o postura política, no propalo el carácter de candidata, no solicito el apoyo a su candidatura, lo anterior hace concluir que el evento además de tener el carácter de social como se ha dejado expuesto, el mismo no es susceptible de sancionarse como lo pretende el quejoso, pues no forma parte de sus gastos de campaña ni mucho menos implica el apoyo o destino de recursos públicos en su favor por parte de la municipalidad que represento y por lo cual, debe de declararse infundada e inoperante la queja que se contesta.

**QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO.
PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE
SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE.- (Se
transcribe).**

(...)"

El C. José Juan Pelcastre Vázquez, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

- Copia certificada de los siguientes documentos:
 - a) Acta de cabildo en la que se aprobó el presupuesto de egresos para el año dos mil nueve;
 - b) Desglose del presupuesto de egresos para el año dos mil nueve;
 - c) Modelo de Invitación para festividad del día de las madres;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009

d) Facturas correspondientes al equipo de sonido, renta del servicio de mesas, sillas, templetos, lonas, del pago de alimentos y electrodomésticos;

e) Del acta de fecha quince de enero de dos mil ocho, por el cual se instaló y rindió protesta los miembros del Cabildo del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala;

) Del periódico oficial del gobierno del Estado de Tlaxcala, por el cual se declaran válidas las elecciones de los miembros a integrar el Cabildo del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala; y

g) De las impresiones fotográficas relativas al evento en el cual se celebró el Día de las Madres en el Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala;

- La presuncional legal y humana.
- La instrumental de actuaciones.
- Todos los documentos públicos y privados que obren en autos y en todo lo que le resulte favorable.

V. Con fecha catorce de julio de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Oralia López Hernández, a través del cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1.- Por cuanto hace al hecho correlativo identificado con el arábigo 1) de la queja, ni lo afirmo ni lo niego toda vez que no me constan, pues la suscrita en modo alguno tuvo intervención en los mismos, incluso; se aprecia que se atribuyen a persona distinta y sin que en ellos se me relacione, de ahí que me encuentro impedida para pronunciarme sobre los mismos, pues no se me atribuye o señala de manera directa circunstancia de tiempo, modo y lugar que en los mismos haya intervenido, de tal suerte que se desconocen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

2.- Por cuanto hace al hecho correlativo identificado con el arábigo 2) de la queja, en razón de que se hace alusión a mi persona en el segundo párrafo del mismo, he de precisar que es falso que la suscrita haya estado alrededor de las doce horas en el lugar que menciona.

Lo cierto es que, ese día (Domingo 17 de Mayo del año dos mil nueve), la suscrita estuve realizando actos de campaña en diversas partes del territorio que comprende el 01 Distrito Federal Electoral, y conforme a la agenda que se tenía programada para esa fecha, arribe a la cabecera municipal de Atlangatepec, Tlaxcala, siendo las 14:30 horas, lugar en el cual se determinó hacer un recorrido a pie (Toque de Puertas) para saludar y entrevistarme con sus habitantes y de viva voz, escuchar ideas, propuestas. Estando en ese lugar, vecinas de esa comunidad me invitaron a participar en el evento que se desarrollaba en dicha municipalidad, manifestándome que estaban celebrando el Día de las Madres, que lo había organizado el Municipio y me solicitaron que saludara a la gente, invitación que acepté y por lo cual, ingresé a dicho evento, saludé a los organizadores del mismo y me dirigí al público asistente. Estuve en dicho lugar aproximadamente treinta minutos y me retiré, para continuar con las actividades que tenía programadas.

Es menester puntualizar que ingresé a dicho evento por la invitación que me hicieron vecinas de ese lugar y que saludé al Presidente Municipal que dirigía el evento. Incluso al momento en que hice el uso de la palabra, me abstuve de realizar proselitismo político en mi favor, no oferté alguna postura política, no solicité el voto a favor o en contra de persona o partido político determinado, no hice una propuesta no promoví la candidatura para la cual contendía, únicamente manifesté que para mí era muy grato estar con ellos y manifestarles que las mujeres somos ahora más participativas, al tiempo que les hacía del conocimiento del vínculo de amistad que tenía con el Presidente Municipal, persona a quien conozco así como a su familia.

Esto es, con mi asistencia a ese evento y manifestaciones que hice, en ningún momento se aprecia que se haya vulnerado la norma comicial.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E
INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL
CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. (Se
transcribe).**

**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA
DURANTE EL DESARROLLO DE UNA**

**CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA
POR TRATARSE DE DERECHOS
FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN
EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE
EXPRESIÓN.- (Se transcribe).**

Previo a manifestarme sobre las Consideraciones de Derecho en las cuales el promovente de la queja, pretende encuadrar alguna conducta indebida, para que en base a ello, sea objeto de sanción, me permito hacer las siguientes precisiones:

La suscrita no intervino en forma alguna en la preparación, organización o financiamiento en dicho evento, es decir, no se participó de ninguna forma, a excepción de mi asistencia al mismo, la cual se generó con motivo de la invitación que hicieron vecinas de esa municipalidad, quienes al encontrarme al estar realizando un recorrido a pie en la cabecera municipal, me manifestaron que ingresara a dicho evento, de tal suerte que no fui invitada al mismo, no se organizó como un acto tendiente a favorecer la campaña que estaba desarrollando y por lo cual, no se está en las hipótesis normativas previstas en la ley de la materia, para que en base a los hechos denunciados, se imponga una sanción a mi persona o alguna otra.

CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES

En razón de que el quejoso expone diversas ideas a las que denomina Consideraciones de Derecho, tan sólo con el objeto de pretender acreditar que los hechos que denuncia, deben de ser objeto de sanción, me referiré a cada una de ellas en los siguientes términos:

*Por cuanto hace a la **Primera** y en la cual expone que se han vulnerado los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal de la República, sosteniendo que por haber estado unos momentos en el evento del día domingo en el cual el Ayuntamiento del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, celebró el Día de las Madres, se hizo **proselitismo** en mi favor, he de señalar que ello es falso e infundado, pues además de que dicha reunión tiene el carácter de social, pues las festejadas lo fueron las madres residentes en ese municipio, no existe evidencia alguna por la cual demuestre que la suscrita haya solicitado el voto a favor o en contra de determinada persona, candidato o partido político; o bien a la abstención del mismo; no se llamó a la ciudadanía a inclinarse por una oferta política; en ningún momento se solicitó el respaldo a favor de mi persona, candidato o partido político; no se promovió la candidatura de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009

alguien que tuviera aspiración a un cargo de elección popular o que estuviese participando en un proceso electoral, no se expuso algún programa, plataforma política, acción por realizar, ideología o principios de un partido político, de tal suerte que lo imputado es infundado, más aún si por proselitismo habremos de entender que:

Proselitismo.- *Es aquel proselitismo que se dedica a convencer a nuevos seguidores para alguna causa política, como una elección, una rebelión, o cualquier otro tipo de movimiento político.*

De ahí que, si en el evento realizado no se está en presencia de esas conductas, lo denunciado, tan sólo son cuestiones de carácter subjetivo por las cuales estima el actor de la queja que se ha vulnerado la norma comicial, pero sin que se esté en los supuestos normativos previstos por las leyes, para que en base a dichos hechos, se tenga por acreditado que se ha vulnerado la misma en alguna forma y por lo cual, la queja habrá de declararse infundada, pues no existe medio de prueba, de circunstancia de tiempo, modo y lugar por las cuales se acredite que por el hecho de que haya estado unos momentos en el mismo, con ello se aprecie que se contravino la norma electoral.

*Por cuanto hace a la **Segunda** y en la cual refiere que por mi asistencia a ese evento, se violentó el artículo 228 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que fue organizado por el Ayuntamiento de Atlagatepec, Tlaxcala; y por tanto que se violentó el principio de imparcialidad en el manejo de los recursos por parte de los servidores públicos, ello también es falso e infundado.*

Por el hecho de que la suscrita haya estado unos momentos en el evento social en el cual se realizaron los festejos alusivos al Día de las Madres en el municipio de Atlangatepec, Tlaxcala; ello no significa que se haya vulnerado la norma comicial, pues con mi presencia en el mismo, signifique que ese sea un acto político, pues no basta la circunstancia de que a un determinado acto asista una persona, para que el mismo se entienda o interprete que está encaminado o dirigido en su favor, es decir, la asistencia de una persona no califica ni determina el carácter o calidad del evento, su calificación debe atender a la serie de circunstancias (modo, tiempo y lugar) en como se verifica dicho acto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

Es absurdo considerar que por mi asistencia a ese evento, se hayan destinado recursos públicos en mi favor y que por ello, se vulneró la equidad en la contienda electoral, es decir, tan sólo son meras expresiones subjetivas y particular punto de vista del inconforme, sin que de las mismas se aprecie de manera indiciaria, la transgresión a la norma y por lo cual, se insiste en que la queja es infundada, por no encontrar eco en un precepto legal.

Esto es, para poder afirmar que se está en presencia de un acto de carácter político, el mismo debe reunir esas características, en primer lugar haber sido convocado ex profeso para ello; que en éste se solicite el apoyo o respaldo a favor de una persona, candidato o partido político; que se solicite el sufragio a favor de una oferta política, que se expongan planes, acciones o ideología política; que se promueva la candidatura de una persona; que se trate efectivamente de una reunión pública o mitin para garantizar la divulgación de esa persona; de ahí que, del medio de prueba que se ofrece no se aprecia esas características, elementos mínimos que debían satisfacerse para estar en condiciones de determinar que el acto que se imputa como indebido, efectivamente sea transgresor de la norma, de ahí que, aún cuando una persona asista al mismo, y tenga en ese momento el carácter de candidato a un cargo de elección popular, no por ello se está en presencia de un acto de naturaleza política como indebidamente se pretende imputar, toda vez que no se dan la serie de características inherentes al mismo (circunstancias de tiempo, modo y lugar) y por lo cual, considerar lo contrario, sería tanto como desconocer el derecho fundamental de una persona independientemente de que tenga o no el carácter de candidato o aspirante a un cargo de elección popular, el de poder asistir a un evento en ejercicio de su libertad de tránsito, de libertad de expresión y de reunión, lo que nos llevaría a concluir que por el hecho de tener una aspiración política, luego entonces estaría impedida y prohibida su posibilidad de asistir a cualquier evento o acto, pues por su simple presencia, se entendería que es un acto político en su favor. Por tanto, lo aducido por el quejoso, sencillamente es inatendible, y sus manifestaciones tan sólo son especulaciones, por cierto, subjetivas, para pretender acreditar una conducta sancionable.

Por tanto, por el hecho de que haya estado unos momentos en un acto de carácter social, no por ello se está en presencia de un acto de naturaleza política y por lo tanto, la queja deviene como infundada y como tal solicito así se declare por parte de esta Honorable Autoridad, pues no se está en las hipótesis normativas para que en base a los hechos denunciados, se proceda a imponer una sanción a mi persona.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

*Por cuanto hace a la **Tercera** y en la que medularmente refiere que se transgrede el artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo referente a la celebración de reuniones públicas, también es falso e infundado.*

Artículo 230

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9º. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Lo anterior es así, toda vez que al evento al que asistí por unos momentos, fue un acto de carácter social y en el cual se festejó a las madres residentes del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala; mismo que fue convocado por el Municipio de Atlangatepec; sin que al mismo pueda darse o atribuirse alguna otra connotación, y ello es así, en razón de que, no se exteriorizó acto o hecho alguno por el cual se solicitó el apoyo o respaldo a favor de una persona, candidato o partido político, que se haya solicitado el sufragio a favor de una oferta política, candidato o partido político; no se expusieron planes, acciones o ideología política; no promoví la candidatura a la que aspiraba, y por lo cual, debe de concluirse que no se trató de una reunión pública o mitin para garantizar la divulgación de mi persona, no se hizo alguna propuesta de gobierno, de ahí que dicho acto, no tiene las características que indebidamente se le pretende atribuir y por lo cual, al no ser un acto de carácter político, luego entonces no existe disposición alguna por la cual esa reunión social debiera de cumplir con los requisitos que establece la legislación electoral.

De ahí que, no se ha vulnerado el precepto al que hace alusión el actor de la queja, pues en el evento social que estuvo a cargo de la administración municipal, en modo alguno tiene el carácter de reunión pública con el fin proselitista o político que indebidamente se le pretende atribuir, precisamente por no actualizarse ninguno de los elementos por los cuales se esté en presencia de esa clase de actos, esto es, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, en modo alguno evidencian que se tratase de un acto de campaña electoral o política a favor de mi

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

persona, por el contrario, de las diversas documentales que adjunta el quejoso, claramente se aprecia que la invitación que se emitió para ese evento claramente califica el tipo de acto al cual se convocaba, festejar a las Madres del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, que dicho evento iniciaría con una celebración eucarística, que como programa a desarrollar consistía en la presentación de artistas (comediantes) música en vivo, rifas, sorteos y regalos; de tal suerte que si el evento únicamente tiene el carácter de social, el mismo no tiene porque cumplir o satisfacer los requisitos o condiciones que al efecto dispone el Código Comicial y normatividad aplicable, por lo que debe de concluirse que dicho acto no tiene el carácter de reunión pública de las que regula la ley de la materia, precisamente por no colmarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar para esa clase de actos y por lo cual, lo argumentado por el quejoso, tan sólo denota el ánimo de confundir a esta Honorable Autoridad para que en base a los hechos que expone, la suscrito sea sancionada por una conducta que no se ha cometido, dadas las razones que se han expresado y por lo cual, se solicita se declare infundada la misma por no estarse en los supuestos que establece la ley.

*Por cuanto hace a la **Cuarta Consideración de Derecho**, en la cual menciona que se colocó propaganda electoral referente a mi candidatura y que por ello se contravino lo que establecen los artículos 235 y 236 del Código Comicial, tal argumento, es infundado, precisamente por no estarse en las hipótesis jurídicas que establecen dichas disposiciones.*

Es Infundado lo pretendido por denunciante, dado que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 235

1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 230 de este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

Artículo 236

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

c) *Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

2. *Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.*

3. *Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.

4. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo Distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del Consejo Distrital procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo Local que corresponda.

*Esto es, lo regulado y previsto por la norma es que: .. **En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo;** pues bien, y aún en el supuesto no concedido de que al evento social se pretendiera atribuir alguna otra connotación, basta apreciar las impresiones fotográficas que exhibe el promovente de la queja así como el vídeo en formato CD, para percatarse que, el lugar en el cual se desarrolló el evento no tiene el carácter de Oficina, Edificio o Local en el cual el Ayuntamiento que organizó el evento, despache o ejerza sus funciones, por tanto, ese lugar no tiene las características en mención, pues éste se desarrolló en la Explanada de la Iglesia de San Juan Bautista, de esta municipalidad, es decir, dicha explanada no tiene el carácter al que hace referencia la norma.*

Por otra parte, como se aprecia de las impresiones fotográficas que se exhiben y que se atribuyen al evento en cuestión, así como de el video en formato CD, evidencian que no existía ni se colocó propaganda o material alguno de manera previa, al inicio o que la misma; ya estuviera instalada, esto es que, no se encuentra colocada la propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

electoral relativa a mi persona desde el inicio de ese evento. Precisamente la manta relativa a mi propaganda electoral, aparece cuando la suscrita ya hacia uso de la voz, y desconozco las causas y motivos de ello, así como de las personas responsables de esa colocación, de tal suerte que ni la suscrita ni ninguna otra persona es responsable de un acto o hecho que no nos es imputable en forma alguna, más aún si no se señala de manera directa al responsable de ello, es decir, el quejoso debió citar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho imputado, ello para estar en posibilidad de manifestarme al respecto, pues no basta con que aparezca ese material para que por éste, se tenga por acreditado que la suscrita o alguna otra persona somos los responsables del mismo, sencillamente no hay certeza del acto que se nos imputa, por el contrario, se me deja en estado de indefensión.

No debe pasar por desapercibido que, como se ha expuesto, el lugar en el cual se desarrolló el evento, no es de aquel que reúna las características a las que establece la prohibición de la norma y por otra parte, que administrado que sea el estudio tanto de las impresiones fotográficas así como del propio video en formato CD, se evidencia que dicho material no se encontraba colocado de manera previa, o al inicio del festejo relativo al Día de la Madre, por ello se niega de manera categórica que se haya intervenido en forma alguna en la colocación de ese material, pues no se identifica o señala a persona responsable del mismo, para que en base a ello, deba de sancionarse dicha conducta.

*Por cuanto hace a la **Quinta** por la que se aduce que se violentó el artículo 229 del Código Electoral, sosteniendo que los candidatos no pueden recibir apoyos en dinero o especie que provengan del erario público, y que por haber asistido a un evento organizado por el Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala; por ello se destinaron recursos en mi favor, además de negarse por falso, tal argumento es subjetivo y personal, no existe prueba que demuestre esa idea y por el contrario solo demuestra la pretensión del actor en confundir a esta Honorable Autoridad con argumentos falsos y tendenciosos para colmar sus pretensiones.*

Niego categóricamente que el Ayuntamiento o servidores públicos al servicio del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, hayan destinado recursos económicos, humanos o financieros en mi favor, menos aún que lo hayan realizado en dinero o especie, y que por haber permitido mi asistencia al evento que organizó esa municipalidad, ello no se traduce ni equivale a que se hayan destinado recursos en mi favor y tendientes a propalar la candidatura que pretendía, o que el evento de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009

carácter político haya sido proselitista en mi favor; es más, tal apreciación deviene como absurda y que tan sólo denota el ánimo del quejoso en pretender acreditar la existencia de una conducta sancionable, sin que exista medio de convicción de que indiciariamente la denote.

Es pertinente precisar que la suscrita tan sólo estuvo en dicho evento por unos instantes y no existe prueba alguna que acredite que por ello se destinaron recursos públicos en mi favor, además, no se hizo uso de instalaciones públicas, mobiliario, recursos físicos, humanos, económicos o de cualquier otra especie, lo que lleva a concluir a este Honorable Autoridad que los hechos aducidos son infundados e inoperantes para los fines que pretende su autor.

Es pertinente acotar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre el particular establece:

Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos de la campaña:

1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial.

b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de enero del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal; y

II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte.

Por tanto, si el evento social al que asistí por unos momentos fue organizado y financiado en su totalidad por el Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala; no existe causa o motivo para considerar que, se hayan destinado recursos en mi favor y por otra parte, que deviene como inatendible que lo erogado en el mismo, deba considerarse como gastos de campaña de la suscrita, toda vez que dicha reunión, jamás tuvo como objeto el promover la candidatura del cargo que pretendía, no se hizo proselitismo a mi favor, no solicité el voto a favor o en contra de determinada persona, partido político; no se invitó a sufragar por una oferta política, no expuso idea o expresión, mensaje o postura política alguna, no propale el carácter de candidata, no solicité el apoyo a mi candidatura, lo que debe de llevar a concluir que el evento además de tener el carácter de social como se ha dejado expuesto. el mismo no es susceptible de sancionarse como lo pretende el quejoso, pues no forma parte de mis gastos de campaña ni mucho menos implica el apoyo o destino de recursos públicos en mi favor por parte de la municipalidad, y por lo cual, debe de declararse infundada e inoperante la queja que se contesta.

**QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO.
PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE
SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE.- (Se
transcribe)**

(...)"

La C. Oralia López Hernández ofreció de su parte las siguientes pruebas:

- Copia simple de la copia certificada de los siguientes documentos:
 - a) Acta de resultados de Compuo Distrital, Declaración de Validez de la Elección y entrega de la Constancia de Mayoría Relativa a la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría del Distrito 01 Federal Electoral para el estado de Tlaxcala, de fecha nueve de julio de dos mil nueve.
 - b) Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados al H. Congreso de la Unión.
- Todos los documentos públicos y privados que obren en autos del presente expediente y que le resulten favorables a su interés.
- La presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

VI. Mediante proveído de fecha trece de agosto de dos mil nueve, se tuvieron por recibidos en tiempo y forma los escritos mencionados en los Resultandos IV y V de la presente resolución, asimismo, con fundamento en los artículos 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó poner a disposición de los CC. Oralia López Hernández y José Juan Pelcastre Vázquez el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que en derecho conviniera.

VII. En cumplimiento al acuerdo anterior, se giraron los oficios SCG/2676/2009, y SCG/2677/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y dirigidos a los CC. Oralia López Hernández y José Juan Pelcastre Vázquez, respectivamente.

VIII. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. José Juan Pelcastre Vázquez, mediante el cual dio contestación a la vista que le formuló esta autoridad con el oficio SCG/2677/2009, en los siguientes términos:

"(...)

A L E G A T O S

En primer lugar me permito ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha 23 de junio de 2009, mismo que obra en autos de la presente queja en que se actúa, y por lo cual, solicito se tengan por hechas cada una de las manifestaciones que en el mismo se vierten y se tengan por reproducidas como si a la letra les insertare el cual contiene la verdad de los hechos denunciados.

De los autos se desprende, que la presente Queja en que se actúa ha sido presentada tan solo con el afán de confundir a este Honorable Consejo, ello es así ya que el Partido de la Revolución Democrática ha querido manipular y acomodar a sus intereses mezquinos ciertas actividades tales como la celebración del día de las madres, pues con la celebración de dicha festividad, el representante del Partido de la Revolución Democrática intentó de manera dolosa darle un contexto político a ese evento, y por lo cual, desde el momento en que contesté la queja, di a conocer la realidad de los hechos que demostré con los diversos medios de convicción, que lo único cierto es que dadas las circunstancias que acontecieron en el mes de mayo, como es sabido por todos, todo el país vivió una emergencia de tipo sanitario, ello provocó el cambio de fechas que se tenían previstas para eventos de cualquier índole, afectando en el Municipio de Atlangatepec del cual soy el Presidente Municipal, la celebración del día 10 de mayo en el cual se celebrarían a las madres.

En ese orden de ideas es que el H. Ayuntamiento que presido con sus Autoridades como lo es el Cabildo, se determinó cambiar el día de la celebración de las madres para el día 17 de mayo de 2009 en la explanada de la Iglesia de San Juan Bautista en el Municipio de Atlangatepec, cabe reiterar que se repartieron invitaciones a todas las madres del citado municipio, para dicha celebración se aprobó una partida presupuestal especial para comprar regalos diversos, pagar enlonados, mariachis, etc. Todo aquello relacionado con la celebración del día de las madres, dichas afirmaciones están acreditadas con los medios probatorios que ofrecí en mi escrito de fecha 23 de junio de 2009, pues lo cierto es que en la Sexta sesión extraordinaria de cabildo de fecha 27 de diciembre de 2008, fue aprobado el presupuesto para la celebración de ese evento (día de las madres) por lo cual resulta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

incongruente, falso y temerario el asegurar que dicho evento fuera con el afán de realizar proselitismo a favor de la C. Oralia López Hernández, máxime que no se aprobó ninguna partida presupuestal a favor de dicha persona, más aún no se destinó una instalación propia del Ayuntamiento, sino que fue en un lugar público en la que se llevó a cabo la celebración multitudinaria y que en el desarrollo de la en ningún momento se aprecia el hacer proselitismo a favor de alguna persona, partido político o candidato alguno. Ante tales circunstancias es que debe absolverse al suscrito, pues lo único que se desprende de la presente queja son aseveraciones unilaterales tendientes a confundir a este H. Consejo Comicial.

Cabe reiterar que efectivamente el día 17 de mayo de 2009, al terminar el evento del día de las madres, varias madres de familia notaron la presencia de la hoy Diputada Electa, la C. Oralia López Hernández, por las calles del Municipio de Atlangatepec, por lo que algunas de ellas le solicitaron su presencia para dar un mensaje, a lo cual con la libertad de expresión y libre tránsito con la que contamos todos y cada uno de los mexicanos es que la C. Oralia López Hernández se acercó donde se había llevado a cabo la celebración del día de las madres, es decir, en la explanada de la Iglesia de San Juan Bautista el cual ya había concluido, pero al encontrarse aún la mayoría de las asistentes es que las felicitó, haciendo hincapié que sus expresiones que realizó no se aprecia en forma alguna que haya solicitado el voto a favor o en contra de determinada persona no expuso un mensaje político, no dio a conocer plataforma político, sencillamente no existe un acto proselitista; ni mucho menos existe evidencia alguna de la cual se desprenda que el Ayuntamiento que presido o persona alguna al servicio del mismo haya desviado recursos públicos a su favor, de ahí que al no estarse en los supuestos jurídicos ni contravenir norma alguna, es que debe declararse infundada la queja presentada y por tanto, ordenar el archivo de la misma como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

IX. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la Dip. Oralia López Hernández, mediante el cual dio contestación a la vista que le formuló esta autoridad con el oficio SCG/2676/2009, en los siguientes términos:

“(…)

ALEGACIONES

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen aquellos actos, hechos y conductas, que deben ser objeto de sanción, previo procedimiento que al efecto se sustancie; de ahí queja; en modo alguno contravienen las diversas disposiciones constitucionales y legales; la denuncia que se formula al respecto es infundada e improcedente, precisamente por no estarse en los supuestos normativos previstos en dichas leyes, para que los hechos, actos o conductas denunciados, sean objeto de sanción; situación que en el presente asunto ocurre; pues he de precisar que del escrito de queja presentado y sus respectivos anexos, aun analizado en su conjunto, no se desprende tan siquiera de manera indiciaria la contravención de precepto legal alguno y que indebidamente se pretende imputar, por tanto, dicha queja es infundada y por ende improcedente; pues los hechos, actos y conductas que en la misma se exponen como argumento para sancionarle, no vulneran ni mucho menos trasgreden las normas que se aluden como violentadas y por tanto, así pido se declare al momento en que se resuelva el presente asunto.

La improcedencia y sobreseimiento una cuestión de orden público, carácter oficioso y estudio preferente por parte de esta Honorable Autoridad, da ahí que al actualizarse de las previstas en la norma comicial, da lugar a que se declaren, en consecuencia es procedente que conforme a lo que previenen los artículos 6, 30, 31 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 341 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se decrete la improcedencia y subsidiariamente el sobreseimiento. Esto es así en razón de que, conforme al artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

Instituto Federal Electoral, únicamente podrán ser objeto de sanción los sujetos a los que hace referencia el dispositivo legal en mención, el cual contempla entre otros, a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; siendo que particularmente a la suscrita se me denuncia cuando tenía el carácter de candidata a Diputado Federal por el 01 Distrito Federal Electoral para el estado de Tlaxcala, y a partir del día nueve de julio de dos mil nueve, al haberse terminado de realizar el cómputo distrital, acto seguido se declaró la validez de la elección en la cual participaba con ese carácter y se procedió a la entrega de la Constancia de Mayoría, precisamente por haber obtenido la mayor votación en el proceso eleccionario en el cual estaba participando, de tal suerte que estimo ya no se encuentra en las hipótesis jurídicas a las que hace referencia la norma y dado que se ha declarado la validez de la elección y recibido la Constancia de Mayoría, luego entonces he dejado de tener el carácter de candidato y ahora tengo el de Diputado Federal Elector para el 01 Distrito Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, situación por la cual, considero ha cambiado la situación jurídica en la cual me encontraba y por tanto estimo que carece de materia este asunto, precisamente por ya no tener el carácter con el que inicialmente se denunció.

No obstante lo anterior, es pertinente precisar que si bien el representante partidista autor de la queja, pretende imputar hechos y conductas que estima son sancionables, cabe distinguir que ninguno de los actos que atribuye se encuentran en las hipótesis normativas para que en base a éstos se sancione, máxime porque de los elementos de convicción propuestos, no acredita ni de manera indiciaria la vulneración a la norma que aduce, de ahí que ante la insuficiencia de pruebas y que de las aportadas no se acreditan los extremos de las conductas que imputa, lo procedente es sobreseer el asunto que nos ocupa dada su improcedencia.

Asimismo, debe distinguir esta Honorable Autoridad que tal y como se expuso en el escrito de fecha trece de julio de dos mil nueve, el cual en este acto se da por reproducido como si a la letra se insertase, ello para evitar repeticiones, la presencia de la suscrita en el acto por el cual la municipalidad festejaba el Día de las Madres, no se aprecia en forma alguna que haya realizado proselitismo, pues incluso jamás un pronunciado o manifestación en el sentido de presentar una

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009

candidatura, una plataforma política, el incitar a votar a favor o en contra de determinada persona, partido político o coalición, no hubo llamado al voto, consecuentemente no se está en presencia de un acto político como indebidamente se pretende sostener.

No existe medio de prueba por el cual se aprecie que se hayan desviado recursos públicos a favor de un partido político, candidato o coalición. Sencillamente no se está en presencia de un acto de carácter político, de tal suerte que no existe obligatoriedad alguna a que dicho evento se sujetase a las formalidad que al efecto previene la norma comicial, es más, ni siquiera tuvo desarrollo en un edificio de carácter público, en consecuencia, la queja deviene como infundada y como tal solicito se declare por parte de esta Honorable Autoridad, lo que lleva a concluir, que no ha lugar a imponer sanción alguna a ninguna persona, en razón de que no surten las hipótesis legales para ello.

(...)"

X. Mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, se tuvieron por recibidos en tiempo y forma los escritos mencionados en los Resultandos VIII y IX de la presente resolución, asimismo, con fundamento en los artículos 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó poner a disposición del denunciante el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que en derecho conviniera.

XI. En cumplimiento al acuerdo anterior, se giró el oficio SCG/2676/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y dirigido al C. Francisco Manuel Díaz y Rea, quien presentó el escrito de queja en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala.

XII. Mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por precluído el derecho del denunciante para expresar alegatos, en virtud de no haberlos realizado en el tiempo concedido para ello, asimismo, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1 inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 1, inciso a); los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento o desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, tenemos que la C. Oralia López Hernández, plantea sobreseer la queja por considerar que conforme al artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, únicamente podrán ser objeto de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009

sanción los sujetos a los que hace referencia el mencionado dispositivo legal, el cual contempla entre otros, a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En sentido, considera que la denuncia se presentó en el momento en que tenía el carácter de candidata a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal para el estado de Tlaxcala, siendo que a partir del día nueve de junio de dos mil nueve, al haberse terminado de realizar el cómputo y haberse declarado la validez de la elección en la cual participó con tal carácter, en la que obtuvo la mayor votación en el proceso electoral, ya no se encuentra en las hipótesis jurídicas de referencia.

En virtud de lo anterior, es de mencionarse que se desestima el argumento vertido por la actual Diputada Oralia López Hernández, en razón de que como ella misma lo afirma al momento en que se denunciaron los hechos, ella se ostentaba como Candidata a Diputado Federal, por lo que de acreditarse los hechos denunciados, éstos deberán ser objeto de sanción, aunado al hecho de que la razón de que actualmente se ostente como Diputada Federal, no la eximiría de dicha sanción, pues de conformidad con el artículo que ella misma, también serán objeto de sanción los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

En consecuencia, de acreditarse las irregularidades denunciadas esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción que correspondiera, independientemente del cargo que ahora ostente la C. Oralia López Hernández.

3. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

En principio, resulta atinente recordar que uno de los principios fundamentales de un Estado democrático es el de la libre competencia por el poder, que en nuestro sistema político se lleva a cabo mediante la articulación de un procedimiento mediante el cual los ciudadanos concurren periódicamente a la elección de una corriente política determinada.

En este contexto, los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009

Efectivamente, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

En este sentido, cabe decir que los partidos políticos desarrollan actividades políticas permanentes con el objeto de difundir su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto, así como actividades político-electorales que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de promocionar el voto.

En esta tesitura, resulta atinente precisar que el desarrollo de estas actividades electorales que realizan los partidos políticos se rigen por el principio de igualdad que preconiza el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que garantiza a las entidades políticas contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual, a la letra dispone lo siguiente:

*“II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”*

En efecto, la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas las oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, como pudiera ser la difusión de propaganda emitida por los servidores públicos que representan los distintos niveles de gobierno a través de la cual se favorezca o perjudique a una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

determinada fuerza política o candidato, o se promocionen acciones personales que puedan incidir en el resultado de las elecciones.

Sobre este particular, cabe recordar que si bien dentro de nuestro sistema político, la participación de entes ajenos a la contienda electoral, particularmente de los representantes de la administración pública a nivel federal, estatal y municipal, ha sido objeto de una incipiente regulación, lo cierto es que la misma no ha colmado las hipótesis necesarias para lograr una correcta aplicación de la misma.

Derivado de lo anterior, el Poder Constituyente Permanente se dio a la tarea de implementar una reforma a lo dispuesto en el artículo 134 de nuestra Constitución Federal con el objeto de lograr que la propaganda que emita el poder público a través de sus tres órdenes de gobierno, revista un carácter institucional, informativo, educativo y/o de orientación social, a efecto de evitar que los servidores públicos realicen actos que impliquen su promoción personalizada.

Al respecto, conviene reproducir el texto del párrafo séptimo de nuestra Ley Fundamental, mismo que a la letra postula lo siguiente:

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional, y fines informativos, educativos y de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Como se observa, la norma constitucional en cita preconiza la obligación dirigida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno con el objeto de que la propaganda que difundan en los medios de comunicación tenga un carácter institucional, y un fin informativo, educativo o de orientación social, restringiendo la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La génesis de la consabida norma constitucional obedece a la necesidad de poner fin a la práctica indebida que algunos servidores públicos realizaron al utilizar la propaganda oficial con el fin de proporcionar su imagen o los intereses de una determinada corriente política, lo que en la especie trastoca el principio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

imparcialidad que debe ser observado por todo servidor público, así como el uso indebido de los recursos públicos, desvirtuando el fin para el cual fueron destinados, satisfacer las necesidades colectivas y no las de carácter individual.

La anterior afirmación, encuentra sustento en las consideraciones que fueron vertidas en el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicado en la Gaceta Parlamentaria de fecha 14 de septiembre de 2007, toda vez que en ella se precisó lo siguiente:

“(...)

Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas.

(...)

En este contexto, conviene señalar que el deber jurídico de todo servidor público de la Federación, consiste en administrar y ejercer, en todo momento, con eficiencia, eficacia, honradez e imparcialidad los recursos públicos puestos a su disposición, por lo que no podrá hacer uso de la propaganda gubernamental para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o para promover objetivos personales de carácter político.

Por su parte, en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, publicado en la Gaceta Parlamentaria de 11 de diciembre de 2007, se vertieron consideraciones respecto a las inclusiones que se hicieron en el nuevo libro séptimo de dicho ordenamiento, mismas que son del tenor siguiente:

(...)

En este nuevo libro se establecen las reglas en materia del régimen sancionador electoral y el aplicable en materia disciplinaria interna del Instituto Federal Electoral.

En el título primero se regula tanto las faltas electorales como el procedimiento sancionador electoral.

Como se apunta páginas arriba, uno de los vacíos del COFIPE vigente es la debilidad o imperfección de las normas en materia de sanciones aplicables a conductas violatorias de la norma. Esa debilidad venía siendo cubierta, parcialmente, por la emisión de reglamentos de naturaleza administrativa aprobados por el Consejo General. Sin embargo, tales reglamentos carecen, en algunas de sus partes, de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

sustento en la ley por lo que en muchos casos su aplicación se apoyaba en la jurisprudencia del tribunal electoral.

La propuesta de nuevo COPIFE llena el vacío existente al establecer de manera integral y armónica los sujetos, conductas, sanciones y procedimientos que constituyen la materia del Libro Séptimo del ordenamiento electoral propuesto.

En el Capítulo Primero se establece quienes pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las normas del Código, las conductas sancionables y las sanciones que pueden ser impuestas. Se incorporan como sujetos sancionables a los aspirantes a cargos de elección popular, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; los concesionarios y permisionarios de radio o televisión; las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes.

El apartado de infracciones se ha sistematizado para agrupar este tipo de faltas de acuerdo al sujeto infractor. De esta manera se enlistan las infracciones de los partidos políticos, de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, de las personas físicas o morales. También se incorporan al texto del Código nuevas infracciones que pueden ser cometidas por las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; las infracciones de los notarios públicos, los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, las conductas infractoras de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, así como de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos. En relación con los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, se perfeccionó la redacción de la norma precedente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

El catálogo de sanciones a imponer por la infracción de las normas del Código se reorganizó tomando como criterio al sujeto infractor. Asimismo, al final del capítulo se fijan reglas para la individualización de la sanción.

(...)”

En ese sentido, el artículo 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del código electoral federal, establece las infracciones por parte de las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, los Poderes Locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, derivado de la difusión de propaganda, exceptuando la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Al respecto, conviene reproducir el texto del artículo 347 párrafo 1, incisos b), c) y d) del ordenamiento en cuestión, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...”

Con base en lo anterior, se desprende que uno de los fines fundamentales de la normativa electoral consiste en generar en forma permanente condiciones de equidad e imparcialidad en las elecciones mediante restricciones específicas, como la promoción personal de los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, mediante propaganda institucional, por ello corresponde al Instituto Federal Electoral velar en forma permanente por su debido cumplimiento y, en su caso, sancionar su inobservancia.

4. Así una vez establecido lo anterior, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si se actualizó alguna infracción a la normativa electoral, y si dicha irregularidad es sancionable por medio del presente procedimiento.

De la lectura del escrito de queja presentado por el C. Francisco Manuel Díaz y Rea, se desprende que los hechos denunciados consisten, en esencia, en lo siguiente:

- Que el día diecisiete de mayo de dos mil nueve, entre las 10:30 horas y las 14:00 horas, en la explanada de la Iglesia de San Juan Bautista en el Municipio de Atlagatepec, Tlaxcala, se llevó a cabo el evento de celebración del día de las madres organizado por el Ayuntamiento de Atlangatepec, contando con la presencia del Presidente Municipal, José Juan Pelcastre Vázquez.
- Que alrededor de las 12:00 horas, del día diecisiete de mayo de dos mil nueve, durante la celebración del evento del día de las madres, acudió a la explanada de la Iglesia de San Juan Bautista, la C. Oralia López Hernández, en ese tiempo candidata a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Tlaxcala, quien subió al templete e hizo uso de la voz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

- Que además durante la celebración de dicho evento, se colocó propaganda político electoral a favor de la C. Oralia López Hernández, en su calidad de candidata a Diputado Federal postulada por el Partido Acción Nacional.
- Que existió una incorrecta aplicación de los recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, en virtud de que las invitaciones que fueron entregadas a las habitantes de dicho municipio, para convocarlas al evento del día de las madres, celebrado el día diecisiete de mayo de dos mil nueve, fueron elaboradas con recursos públicos, además de que se utilizaron recursos públicos materiales para la organización de dicho evento.
- Que la C. Oralia López Hernández, se benefició de la aplicación de los recursos públicos del municipio de Atlangatepec para realizar proselitismo, violentando la equidad e imparcialidad en la contienda, ya que el Presidente Municipal de Atlangatepec, so pretexto del festejo del día de las madres, invitaría y organizaría un festejo el diecisiete de mayo de dos mil nueve, que termino siendo un acto de proselitismo a favor de la C. Oralia López Hernández, otrora candidata a Diputado Federal por el Distrito Electoral 01 en el estado de Tlaxcala.

Al respecto, la actual Dip. Oralia López Hernández, al dar contestación a los hechos que se le imputan, manifestó en su defensa, de manera esencial lo siguiente:

- Que el día diecisiete de mayo de dos mil nueve estuvo realizando actos de campaña en diversas partes del territorio que comprende el 01 Distrito Electoral Federal, y conforme a la agenda que tenía programada arribó a las 14:30 horas al municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.
- Que en el lugar, realizó un recorrido a pie (toque de puertas), para saludar y entrevistarse con sus habitantes y de viva voz, escuchar ideas y propuestas.
- Que vecinas de la comunidad la invitaron a participar en el evento que se desarrollaba con motivo del día de las madres, el cual había sido organizado por el Municipio de Atlangatepec, y le solicitaron que saludara a la gente, invitación que aceptó por lo cual ingresó a dicho evento, saludó a los organizadores del mismo y se dirigió al público asistente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009

- Que permaneció en dicho lugar, aproximadamente treinta minutos y se retiró para continuar con las actividades que tenía programadas.
- Que en el momento en que hizo uso de la palabra, se abstuvo de realizar proselitismo político en su favor, ofertar alguna postura política, no solicitó el voto a favor o en contra de persona o partido político determinado, no hizo una propuesta y no promovió su candidatura, que únicamente manifestó que le era muy grato estar con ellos y que las mujeres son más participativas, al tiempo que les hacía del conocimiento del vínculo de amistad que tenía con el Presidente Municipal, a quien conoce, así como a su familia.

Por su parte, el Lic. José Juan Pelcastre Vázquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, al dar contestación a los hechos imputados, manifestó en esencia lo siguiente:

- Que el evento para la celebración del día de las madres, se tenía programado para el día diez de mayo de dos mil nueve, pero atendiendo a los lineamientos y recomendaciones emitidas por la Secretaría de Salud, el Ayuntamiento se vio en la necesidad de suspenderlo, por lo cual se reprogramó y tuvo verificativo el diecisiete de mayo de dos mil nueve.
- Que es falso que a las 12:00 horas del día diecisiete de mayo de dos mil nueve, la C. Oralia López Hernández haya acudido o estado presente en el evento en el cual se realizaron los festejos relativos al diez de mayo, en el Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.
- Que lo cierto es que la C. Oralia López Hernández, no fue invitada especial al evento organizado por el Ayuntamiento de Atlangatepec, que la misma ingreso en razón de que se encontraba de paso por la cabecera municipal y al enterarse del evento, acudió por solicitud que la hicieran ciudadanas que la conocen, en donde estuvo por un lapso aproximado de treinta minutos y se retiró.
- Que jamás hizo proselitismo político, no ofertó alguna postura política, no solicitó el voto a favor o en contra de persona o partido político determinado, no hizo propuesta, no promovió su candidatura, y por el contrario, se dirigió a los asistentes al evento para externarles lo que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009

pensaba respecto del evento que se celebraba, a quienes les manifestó incluso la relación con el Presidente Municipal.

- Que la administración municipal a su cargo, determinó entre sus planes de desarrollo y políticas de atención social, celebrar a las madres residentes del Municipio en su día (día de las madres), motivo por el cual consideró llevar a cabo un evento de carácter social, en el cual participaron las mismas.
- Que el día diecisiete de mayo de dos mil nueve, tuvo verificativo el mencionado evento, para lo cual se extendieron invitaciones convocando a las madres residentes del Municipio, a la explanada de la Iglesia de San Juan Bautista, misma que se localiza a un costado de la Presidencia Municipal de Atlangatepec, Tlaxcala.
- Que la celebración del evento, su presupuesto y erogación, se aprobó desde el día veintisiete de diciembre de dos mil ocho, en la celebración de la sexta sesión extraordinaria de cabildo.
- Que el evento tuvo un fin y propósito determinado, como lo fue el celebrar el día de las madres, por lo que no se le puede atribuir o considerar como un acto de carácter político o relacionado con el proceso electoral federal, puesto que sus invitados y participantes lo fueron las madres residentes en el municipio.

5. Ahora bien, esta autoridad procederá a realizar un análisis de los elementos de prueba que obran en autos, para determinar si con la realización de las conductas denunciadas existió o no una infracción a la normativa electoral.

Así tenemos que **el impetrante** anexo a su escrito de queja, las siguientes pruebas:

a) Seis invitaciones para el festejo del día de las madres, organizado por el Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, reproduciendo a manera de ejemplo la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**



Al anterior documento se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por considerar que se trata de un documento privado, ya que si bien es cierto, dicho documento tiene el logotipo del Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, lo cierto es que el mismo no se encuentra firmado por servidor público alguno, y aún y cuando estuviera signado por el propio Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento, lo cierto es que no es posible considerar que se encuentre dentro de las funciones de éste la organización de un evento de carácter social, como lo es el día de las madres.

Como se observa, del anterior documento se advierte que el Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, convocó al festejo que se realizaría con motivo del día de las madres, mismo que tendría verificativo a las diez horas con treinta minutos del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

día diecisiete de mayo de dos mil nueve, en la explanada de la Iglesia de San Juan Bautista.

b) Videograbación realizada en el evento del día diecisiete de mayo de dos mil nueve, de la que se advierte que la otrora candidata C. Oralia López Hernández, con un micrófono en la mano derecha, haciendo uso de la voz y dirigiéndose al público asistente, a quienes les manifestó lo siguiente:

"...como mujeres tenemos la oportunidad de que se abran espacios de participación a través de los cuales las mujeres poco a poco hemos ido incursionando y poco a poco hemos tenido esa gran responsabilidad de ser parte fundamental del desarrollo de nuestras comunidades y de nuestras instituciones, decirles que, para mí, es muy bello el que en este día me permitan estar unos instantes con ustedes, y agradecer, sobre todo la invitación a mi amigo el Presidente Municipal de este municipio, a Juanito, quien nos une a su familia y a su servidora una muy larga amistad la cual a través de muchos años y de muchas situaciones nos ha dado la oportunidad de hacerse muy sólida y muy bonita, a través de esa amistad hemos tenido la oportunidad de compartir momentos bonitos pero también situaciones difíciles y en cada momento ha brillado como una esperanza la mano amiga de mi amigo Juanito quien preside este ayuntamiento ..."

De igual forma, en dicha videograbación se aprecia que en el templete se encuentran acompañando a la C. Oralia López Hernández, al menos cinco personas, dos del sexo masculino y tres del sexo femenino, posteriormente, en otra toma, se aprecia a dos personas del sexo femenino, una de ellas aparentemente se encuentra tomando fotografías o un video y por detrás de éstas últimas se encuentra colocada una lona con fondo azul claro en la que del lado derecho ligeramente se aprecia el emblema del partido y por arriba de éste la frase "VOTA ASÍ", del lado izquierdo contiene texto en color naranja, blanco y negro o azul marino, el cual no es posible leer debido a que la lona tiene movimiento por el aire, además del lado izquierdo también se aprecia que la lona contiene la fotografía de una persona, no obstante lo anterior, no se puede distinguir si se trata de la C. Oralia López Hernández.

c) Tres placas fotográficas, las cuales se reproducen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**



Como se observa, de la primera placa fotográfica se advierte que se encuentran en el templete cuatro personas, tres del sexo femenino y una del sexo masculino, entre éstas y acorde con la videograbación esta la C. Oralia López Hernández, pero cabe resaltar que en ese momento quien se encuentra haciendo uso de la voz es la persona del sexo masculino.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009

En las dos imágenes siguientes se puede observar a las mismas personas que en la primera placa fotográfica, sin embargo, en estas últimas se aprecia que la C. Oralia López Hernández se encuentra tomando un micrófono en la mano derecho y además, según se aprecia, se encuentra haciendo uso de la voz, dirigiéndose al grupo de personas que se encuentra presente, adicionalmente, en estas dos imágenes, se aprecia que a espaldas del templete, del lado derecho, se encuentra colocada una lona que hace alusión a la persona de la denunciada, pues en ella se puede leer el siguiente texto: *“ACCIONES PARA EL PROGRESO. ORALIA LÓPEZ HERNÁNDEZ. DIPUTADA FEDERAL...”* por debajo de este texto, del lado derecho se observa la frase *“VOTA ASÍ”*, del lado izquierdo, a espaldas del templete se observa una lona con el logo del Partido Acción, el cual está tachado con una cruz en color rojo, y por encima de éste se aprecia la palabra *“VOTA”*, y por debajo del mismo la frase *“este 5 de...”*.

A las anteriores pruebas (CD y las tres fotografías), al tratarse de técnicas se les concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por su parte, la actual **Dip. Oralia López Hernández**, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, presentó como pruebas de su parte las siguientes:

a) Copia simple de la copia certificada del Acta de Resultados de Computo Distrital, Declaración de Validez de la Elección y entrega de la Constancia de Mayoría Relativa a la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría del Distrito 01 Federal Electoral para el estado de Tlaxcala, de fecha nueve de julio de dos mil nueve, documento en el que consta que el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, declaró válida la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Tlaxcala, en donde la fórmula de candidatos que obtuvo el triunfo en dicha elección fue la relativa a la integrada por los CC. Oralia López Hernández y Humberto Agustín Macías Romero.

b) Copia simple de la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados al H. Congreso de la Unión, emitida por el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009

el estado de Tlaxcala, a favor de la fórmula integrada por la C. Oralia López Hernández, como propietario y el C. Humberto Agustín Macías Romero, como suplente.

A los anteriores elementos de prueba se les otorga valor probatorio de indicio, al tratarse de copias simples, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 45, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, el C. José Juan Pelcastre Vázquez, presentó como pruebas para desvirtuar los hechos imputados, las siguientes:

a) Copia certificada del Acta de cabildo, correspondiente a la Sexta sesión Extraordinaria, celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil ocho, documento en el que consta que se aprobó el presupuesto de egresos para el año dos mil nueve, por parte de los miembros del Cabildo del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

b) Copia certificada del desglose del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil nueve, documento en el que consta que el Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala contempló un gasto de \$83,357.50 (ochenta y tres mil trescientos cincuenta y siete pesos 50/100 m.n.) para el festejo del día de las madres.

c) Copia certificada del acta de fecha quince de enero de dos mil ocho, en la que consta que se instaló y rindió protesta a los miembros del Cabildo del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, electos para el periodo del quince de enero de dos mil ocho, al catorce de enero de dos mil once.

d) Copia certificada del periódico oficial del gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, en el que se publicó la lista de los miembros a integrar el Cabildo del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

A los anteriores documentos públicos se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral, en virtud de tratarse de documentos públicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

SUPER POLLOS "EL LOBO"
CANDELARIA GONZALEZ HERNANDEZ R.F.C. GOHC3102027P3 C.U.R.P. GOHC310202MILNRN02
CARI, MEXICO - VERACRUZ KM 110-500 TRAMO LA "Y" SAN LORENZO TLACUALOYAN VAUGHUQUENCAN, TLAX. TEL. (01 241) 417 44 40

NOMBRE: MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC		FACTURA	
DIRECCION: PALACIO MUNICIPAL S/N		A N° 3518	
CIUDAD: ATLANGATEPEC, TLAX.		FECHA	
R.F.C. CLIENTE: MAT 350101 AW2		16 MAYO 2009	
CANTIDAD	POLLOS FORAJIDA	TOTAL DE POLLOS	IMPORTE
		140,000	\$33,00
SUB-TOTAL \$			11,220.00
IVA 16% \$			00
TOTAL \$			11,220.00

(ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 (N.R.))

RECIBO DE CONFORMIDAD DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, TLAX. EN LA CIUDAD DE ATLANGATEPEC, TLAX. A LOS 16 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2009. EL ENCARGADO DEL MUNICIPIO: **PROF. GONZALO ARENAS HERNANDEZ**

FACTURA SERIE "A" 0984

"LONAS QUINTERO"
QUINTERO GONZALEZ DIONISIO R.F.C. QUICD-570512-SD7 C.U.R.P. QUICD570512MILNND04
ALQUILER, REPARACION Y VENTA DE LONAS, SILLAS, TABLONES Y MANTELES
PALMA N° 104-B SANTA MARIA TEXCALAC APIZACO, TLAX. CP 90402 TEL. 01(241) 412-03-52

NOMBRE: Municipio de Atlagatpec Tlaxcala		APIZACO, TLAX. A	
DIRECCION: Palacio Municipal s/n		ON MAYO 2009	
LUGAR: Atlagatpec, Tlax.		25 09 09	
R.F.C. MAT 350101 - AW2			

CANT.	DESCRIPCION	PRECIO U.	IMPORTE
2	Renta de lona 20x60mts budo	6.25	12,500.00
200	Renta de juegos de mesa	40.00	8,000.00
1	Renta de carpas 5 x 10 mts	30.00	3,000.00
20	Renta de charolas	12.00	240.00
			SUB-TOTAL 23,740.00
			IVA 16% 4,311.00
			TOTAL 28,051.00

RECIBO DE CONFORMIDAD DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, TLAX. EN LA CIUDAD DE ATLANGATEPEC, TLAX. A LOS 25 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2009. EL ENCARGADO DEL MUNICIPIO: **PROF. GONZALO ARENAS HERNANDEZ**

FISCALIA

Fecha 10 de Mayo
Fecha 23 de Mayo en Festividad patronal
Importe con letra
Treinta y tres mil cincuenta y uno pesos 00/100

LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

NOTA: Al solicitar el servicio el 50% de anticipo y al terminar de instalar el 50% restante.
El solicitante es responsable del buen estado en que recibe las lonas, sillas, tablonés, etc.

Recibo de conformidad _____ ACEPTO _____

NUMERO DE APROBACION: 1610050
EFFECTOS FISCALES AL PAGO - PAGO HECHO EN UNA SOLA ENTREGA

MARIACHI Cielo Tlaxcalteca
 Para todo tipo de evento social Bodas, XV Años, Mañanitas y Sereñatas.
 Calle 1 Bis No. 805 Col. La Loma Xicotencatl Tel.: (844) 246 102 51 58
 Calle Allende No. Representante: **Roman Rivas Delgado**

ATLANGATEPEC H. Ayuntamiento 2008-2011 O. 0367
 DIF Municipal

Recibí del Sr. Municipio de Atlangatepec, Tlax
 Por concepto de: 2 horas de mariachi
 En: Atlangatepec, evento día de las madres
 Para el día: Domingo 17 de Mayo 2009
 Comenzando de: 11:15 a 13:15
 A Cuenta: \$ 8,000 Resta:
 Tlaxcala, Tlax., A 15 de Mayo de 2009

Importe Total

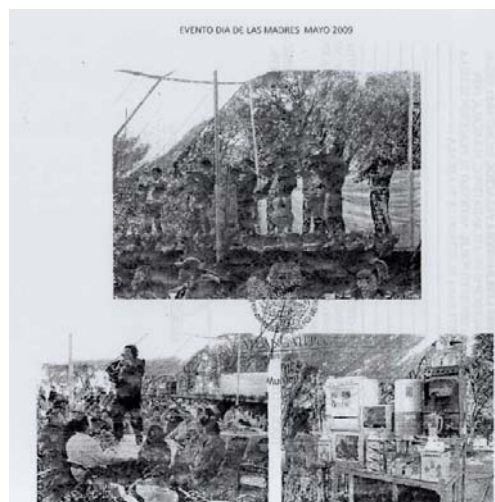
Ciente Representante

SEJO GENERAL
 /TLAX/078/2009

Documentos de los que se advierte que el Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, derivado de la organización del evento realizado con motivo del día de las madres, realizó gastos por la contratación de diversos servicios, siendo de manera esencial los siguientes:

- Comida, por un monto de \$11,220.00 (Once Mil Doscientos Veinte Pesos 00/100 M.N.);
- Renta de lona, mesas, carpas y charolas, por un monto de \$33,051.00 (Treinta y Tres mil Cincuenta y Un Pesos 00/100 M.N.);
- Renta de mariachi por un monto de \$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.); y
- Compra de aparatos electrodomésticos tales como lavadora, dos estufas, televisión, reproductor de DVD, 2 hornos de microondas, plancha y olla de presión, por un monto de \$12,525.00 (Doce Mil Quinientos Veinticinco Pesos 00/100 M.N.).

g) Impresiones fotográficas relativas al evento en el cual se celebró el Día de las Madres en el Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**



Imágenes de las que se advierte la realización de diversas actividades llevadas a cabo durante la celebración del evento del día diecisiete de mayo de dos mil nueve, con motivo de conmemorar el día de las madres.

A los anteriores elementos de prueba señalados en los incisos f) y g) anteriores, se les concede valor probatorio de indicio, de conformidad con lo señalado por el artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, de la valoración del conjunto de medios probatorios que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359, párrafos 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que establecen que las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, esta autoridad concluye lo siguiente:

Que tal y como lo señala el impetrante en su escrito de queja, el día diecisiete de mayo de dos mil nueve, en la explanada de la Iglesia de San Juan Bautista, del Municipio de Atlangatepec, tuvo verificativo la celebración del día de las madres, evento que fue organizado por el Ayuntamiento en mención.

El hecho anterior, fue corroborado por el Lic. José Juan Pelcastre Vázquez, ya que al momento de dar contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

autoridad afirmó que el día diecisiete de mayo de dos mil nueve, se llevó a cabo el citado evento, para lo cual se extendieron invitaciones, convocando a las madres residentes del Municipio a la explanada de la Iglesia de San Juan Bautista, misma que se localiza a un costado de la Presidencia Municipal, lo que además quedó acreditado con la copia certificada de la invitación que el Presidente Municipal de Atlangatepec remitió a esta autoridad.

Asimismo, de los elementos que obran en autos, también es posible afirmar que durante la celebración del evento mencionado, hizo acto de presencia la C. Oralia López Hernández, otrora candidata a Diputado Federal postulada por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Tlaxcala, hecho que fue confirmado tanto por el Lic. Juan José Pelcastre Vázquez, como por la mencionada ciudadana, a través de los escritos mediante los que dieron contestación al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad, pues ambos coincidieron al señalar que la C. Oralia López Hernández, ingresó al evento organizado por el Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, derivado de la solicitud que le hicieran ciudadanas que la conocen, y que estuvo un lapso de treinta minutos y luego se retiró.

En virtud de lo anterior, el impetrante ha señalado en su escrito de queja que la C. Oralia López Hernández se benefició de la aplicación de los recursos del municipio de Atlangatepec, para realizar proselitismo político en condiciones que violentaron la equidad e imparcialidad en la contienda que debe prevalecer entre los partidos políticos, ya que el Ayuntamiento de Atlangatepec, en específico el Presidente Municipal, José Juan Pelcastre Vázquez, dispuso de recursos públicos para que so pretexto del festejo del día de las madres, invitara y organizara un festejo el diecisiete de mayo de dos mil nueve, que terminó siendo un acto de proselitismo a favor de la entonces candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral Federal 01.

Sin embargo, de los elementos que obran en autos, válidamente se puede concluir que el evento en comento, fue previamente programado, lo que queda acreditado con la copia certificada del desglose de presupuesto de egresos para el Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, que el Cabildo de dicho Ayuntamiento, aprobó en la Sexta sesión Extraordinaria, celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil ocho, en donde se destinó un gasto de \$83,357.50 (ochenta y tres mil trescientos cincuenta y siete pesos 50/100 m.n.), para la celebración del día de las madres.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009

En ese tenor, es válido señalar que el evento en cuestión fue debidamente programado y que además el único propósito con el que se planeó fue el de conmemorar el día de las madres en el Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, lo que se colige incluso del contenido de las invitaciones que fueron repartidas por parte del Municipio, ya que en ellas claramente se observa el siguiente texto: *“EL H. Ayuntamiento de Atlagatepec 2008-2011 te invita a festejar tu día este 17 de mayo a las 10:30 A.M. en la explanada de la Iglesia de San Juan Bautista.”*, es decir, en ningún momento se convocó a la ciudadanía del Municipio de Atlangatepec a un evento cuyos fines fueran políticos, además debe tomarse en cuenta, que la invitación en cuestión, únicamente se observa el escudo del Ayuntamiento de Atlangatepec, sin que en ella obre, el nombre de candidato o partido político alguno.

En lo que concierne al hecho de que la C. Oralia López Hernández, en el evento en cuestión subió al templete e hizo uso de la voz, es de mencionarse que en autos no obran elementos de los que se desprenda que dicha ciudadana haya realizado un llamado a los habitantes del Ayuntamiento de Atlangatepec a emitir el voto a su favor, o que en algún momento haya manifestado ante los asistentes que se encontraba en el evento en su calidad de candidata a Diputado Federal, máxime que de conformidad con el escrito de denuncia, así como con la videograbación que fue ofrecida como prueba de su dicho, la C. Oralia López Hernández, realizó ante los asistentes del mencionado evento, las siguientes declaraciones:

"...como mujeres tenemos la oportunidad de que se abran espacios de participación a través de los cuales las mujeres poco a poco hemos ido incursionando y poco a poco hemos tenido esa gran responsabilidad de ser parte fundamental del desarrollo de nuestras comunidades y de nuestras instituciones, decirles que, para mí, es muy bello el que en este día me permitan estar unos instantes con ustedes, y agradecer, sobre todo la invitación a mi amigo el Presidente Municipal de este municipio, a Juanito, quien nos une a su familia y a su servidora una muy larga amistad la cual a través de muchos años y de muchas situaciones nos ha dado la oportunidad de hacerse muy sólida y muy bonita, a través de esa amistad hemos tenido la oportunidad de compartir momentos bonitos pero también situaciones difíciles y en cada momento ha brillado como una esperanza la mano amiga de mi amigo Juanito quien preside este ayuntamiento ..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

Manifestaciones con las que se puede confirmar que la C. Oralia López Hernández, en modo alguno realizó promoción a su candidatura a Diputada Federal.

En ese sentido, es preciso señalar que si bien es cierto en autos obran dos placas fotográficas, en las que se observa que justo en el momento en que la C. Oralia López Hernández, se encuentra haciendo uso de la voz, por detrás de ella se aprecian unas lonas en las que se puede leer el siguiente texto: *“ACCIONES PARA EL PROGRESO. ORALIA LÓPEZ HERNÁNDEZ. DIPUTADA FEDERAL...”* por debajo de este texto, del lado derecho se observa la frase *“VOTA ASÍ”*, del lado izquierdo, a espaldas del templete se observa una lona con el logo del Partido Acción, el cual está tachado con una cruz en color rojo, y por encima de éste se aprecia la palabra *“VOTA”*, y por debajo del mismo la frase *“este 5 de...”*, lo cierto es que se trata de pruebas técnicas las cuales, como se mencionó con anterioridad, únicamente puede otorgárseles el valor de un indicio, amén de que las mismas no fueron corroboradas por ningún otro elemento que permita darles certeza plena o valor probatorio pleno.

Además, cabe señalar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar en modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Para ejemplo de lo anterior, basta con resaltar que en una de las placas fotográficas ofrecidas por el impetrante, la cual aparentemente corresponde al momento en que la C. Oralia López Hernández, se encontraba arriba del templete, no se aprecian a espaldas de ésta las lonas descritas en párrafos que anteceden, tal y como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**



Adicionalmente, es preciso señalar que no obran en autos elementos que permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que la participación de la C. Oralia López Hernández, haya sido producto o la consecuencia de algún acuerdo adoptado previamente con el objeto de difundir su imagen, en su calidad de candidata a Diputado Federal.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de la falta en comento, resulta aplicable a favor de los denunciados el principio "*in dubio pro reo*".

El principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “in dubio pro reo” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009

derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro

de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción a que se alude en este considerando, al no existir prueba plena que lo corrobore, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "*in dubio pro reo*", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

En virtud de los razonamientos expuestos, lo procedente es declarar infundada la presente queja.

6. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 340, 356, párrafo 1, inciso a), 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 15, párrafo 1, 30, párrafo 2, inciso b), 31, párrafo 1 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emita la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los CC. Oralia López Hernández, otrora candidata a Diputada Federal, y José Juan Pelcastre Vázquez, Presidente Municipal de Atlangatepec, Tlaxcala.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/TLAX/078/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley a los interesados.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**